



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 October 2026
(OR. en

12770/26

Expedientes interinstitucionales:
2026/0243 (NLE)
2026/0244 (NLE)

LIMITE

**RECH 346
COASI 168**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo entre la Unión Europea y Australia sobre la participación de
Australia en programas de la Unión

ACUERDO
ENTRE LA UNION EUROPEA
Y AUSTRALIA
SOBRE LA PARTICIPACION DE AUSTRALIA
EN PROGRAMAS DE LA UNION

LA UNIÓN EUROPEA (en lo sucesivo, «Unión»),

y

AUSTRALIA,

en lo sucesivo denominadas individualmente «Parte» y conjuntamente «Partes»,

DESEANDO establecer un marco duradero para la cooperación entre las Partes, en el que se especifiquen condiciones claras para la participación de Australia en programas y actividades de la Unión, así como un mecanismo que facilite el establecimiento de dicha participación en programas o actividades individuales de la Unión;

CONSIDERANDO los objetivos comunes, los valores y los sólidos vínculos establecidos entre las Partes, entre otros instrumentos, por el Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra, hecho en Manila el 7 de agosto de 2017 (denominado en lo sucesivo, «Acuerdo Marco») y el Acuerdo relativo a la cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y Australia, hecho en Canberra el 23 de febrero de 1994, en su versión modificada, que proporcionan un marco general para la colaboración entre las Partes en materia de investigación y otros ámbitos pertinentes, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación;

CONSIDERANDO los esfuerzos de las Partes por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y tomando nota de que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO la importancia clave de los valores y principios fundamentales compartidos que sustentan la cooperación internacional entre las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, como la ética y la integridad en la investigación, la igualdad de género, la diversidad y la inclusión, y la igualdad de oportunidades para personas con identidades y orígenes diferentes, y el objetivo común de las Partes de fomentar y propiciar la cooperación entre las organizaciones en dicho ámbito, incluidas las universidades, y el intercambio de mejores prácticas y trayectorias profesionales atractivas en el mundo de la investigación, así como facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial del personal investigador, fomentar la circulación abierta y segura de los conocimientos científicos y la innovación, promover el respeto de la libertad de cátedra y de investigación científica y de apoyar las actividades de educación y comunicación en el ámbito de la ciencia;

TOMANDO NOTA de la intención de las Partes de cooperar y contribuir a las actividades de investigación e innovación y a las misiones de la Unión destinadas a apoyar y reforzar las capacidades en materia de investigación con el fin de hacer frente a los desafíos mundiales, así como de aumentar su competitividad industrial respectiva y, a su vez, lograr un efecto transformador y sistémico en sus sociedades en apoyo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, y de trabajar juntas en áreas prioritarias para la cooperación;

CONSIDERANDO que Australia y la Unión cooperan en cuestiones estratégicas a través de una relación global respaldada por el Acuerdo Marco y optan por trabajar en colaboración en los ámbitos de la ciencia, la investigación y la innovación, con respeto mutuo por el profundo compromiso de cada Parte con la excelencia en la investigación, y por trabajar para encontrar formas innovadoras de hacer frente a los desafíos mundiales;

RECONOCIENDO que la apertura, la cooperación internacional y la libertad de cátedra sustentan la excelencia en la investigación y la innovación, reconociendo al mismo tiempo que la evolución de los contextos geopolítico y tecnológico da lugar a riesgos para la integridad y el uso responsable de la investigación realizada a escala internacional, y afirmando la responsabilidad respectiva de las Partes de aplicar medidas adecuadas y proporcionadas para salvaguardar sus ecosistemas de investigación e innovación, incluida la seguridad de la investigación, en consonancia con las obligaciones internacionales y el Derecho interno;

RECORDANDO que la divulgación de información clasificada con arreglo al presente Acuerdo está sujeta al Acuerdo entre Australia y la Unión Europea en materia de seguridad de la información clasificada, hecho en Bruselas el 13 de enero de 2010, en su versión más actualizada;

CONSIDERANDO el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» de la Unión (en lo sucesivo, «Programa Horizonte Europa») establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO UE L 170 de 12.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/695/oj>);

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como haciendo hincapié en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos, y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

En el presente Acuerdo se establecen los términos y condiciones generales aplicables a la participación de Australia en cualquier programa o actividad de la Unión, así como los términos y condiciones específicos aplicables a la participación de Australia en un programa o actividad de la Unión cubierto por un Protocolo del presente Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

(a) «acto de base»:

- (i) acto jurídico de una o varias instituciones de la Unión, distinto de una recomendación o un dictamen, por el que se establece un programa y que constituye una base jurídica para una acción y para la ejecución de los gastos correspondientes consignados en el presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, «presupuesto de la Unión»), o de la garantía presupuestaria o la asistencia financiera con cargo a dicho presupuesto, incluidos cualquier modificación y cualquier acto pertinente de una institución de la Unión que completen o ejecuten dicho acto, salvo los relativos a la adopción de programas de trabajo, o

- (ii) acto jurídico de una o varias instituciones de la Unión, distinto de una recomendación o un dictamen, por el que se establece una actividad financiada con cargo al presupuesto de la Unión distinta de los programas, con inclusión de cualquier modificación y cualquier acto pertinente de una institución de la Unión que completen o ejecuten dicho acto, salvo los relativos a la adopción de programas de trabajo;
- (b) «acuerdos de financiación»: acuerdos relacionados con programas y actividades de la Unión en virtud de los Protocolos del presente Acuerdo en los que participa Australia, por los que se ejecutan fondos de la Unión, como convenios de subvención, convenios de contribución, acuerdos marco de colaboración financiera, convenios de financiación o acuerdos de garantía;
- (c) «otras normas relativas a la ejecución de programas y actividades de la Unión»: normas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO UE L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>) (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»), así como las normas establecidas en el programa de trabajo o en las convocatorias de propuestas u otros procedimientos de adjudicación de la Unión;
- (d) «procedimiento de adjudicación de la Unión»: procedimiento de adjudicación de financiación de la Unión iniciado por esta o por personas o entidades a las que se haya encomendado la ejecución de fondos de la Unión;

- (e) «entidad australiana»: toda persona física o jurídica que resida o esté establecida en Australia, o que sea el Gobierno de Australia o el gobierno de un estado o territorio de Australia y que participe en actividades de un programa o actividad de la Unión de conformidad con los actos de base;
- (f) «ejercicio financiero de la Unión»: el período del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 3

Establecimiento de la participación

1. Australia podrá participar en los programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, en las partes de estos programas o actividades que estén abiertas a la participación de Australia de conformidad con los actos de base y según lo dispuesto en los Protocolos del presente Acuerdo, y podrá contribuir a ellos.
2. Los términos y condiciones específicos de la participación de Australia en el Programa Horizonte Europa se establecen en el Protocolo sobre la asociación de Australia al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027) del presente Acuerdo. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 13, del presente Acuerdo, el Comité Mixto establecido con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá modificar dicho Protocolo por medio de una decisión.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 13, del presente Acuerdo, los términos y condiciones específicos de la participación de Australia en cualquier otro programa o actividad pertinente de la Unión se establecerán en Protocolos del presente Acuerdo que adoptará y modificará el Comité Mixto.

4. Los Protocolos del presente Acuerdo:

- (a) determinarán los programas, actividades o, en casos excepcionales, las partes de estos en las que participará Australia;
- (b) establecerán la duración de la participación de Australia, que se referirá al período durante el cual Australia y las entidades australianas podrán solicitar financiación de la Unión o se les podrá encomendar la ejecución de fondos de la Unión;
- (c) establecerán los términos y condiciones específicas para la participación de Australia y de entidades australianas, incluidas las modalidades específicas para la aplicación de las condiciones financieras determinadas en los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo, las modalidades específicas para el mecanismo de corrección previstas en el artículo 8 del Acuerdo y las condiciones de participación en estructuras creadas para los fines de la ejecución de dichos programas o actividades de la Unión; estos términos y condiciones específicos deberán ser conformes con el presente Acuerdo y con los actos de base y otros actos de una o varias instituciones de la Unión por los que se establezcan esas estructuras; y
- (d) cuando proceda, fijarán el importe de la contribución financiera de Australia a un programa de la Unión que se ejecute por medio de un instrumento financiero o una garantía presupuestaria.

Artículo 4

Cumplimiento de las normas relativas a programas o actividades de la Unión

1. Australia participará en los programas o actividades de la Unión o, en casos excepcionales, en partes de estos, a los que se apliquen los Protocolos del presente Acuerdo según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y sus Protocolos, así como en los actos de base y otras normas relativas a la ejecución de programas y actividades de la Unión.
2. Los términos y condiciones mencionados en el apartado 1 del presente artículo incluirán:
 - a) la admisibilidad de las entidades australianas y cualquier otra condición de admisibilidad relacionada con Australia, en particular con el origen, el lugar de actividad o la nacionalidad;
y
 - b) los términos y condiciones aplicables a la presentación, evaluación y selección de solicitudes y a la ejecución de las acciones por parte de entidades australianas admisibles.
3. Los términos y condiciones mencionados en el apartado 2, letra b), del presente artículo serán equivalentes a los aplicables a las entidades admisibles de los Estados miembros de la Unión (en lo sucesivo, «los Estados miembros»), incluido el respeto de las medidas restrictivas de la Unión adoptadas con arreglo al Tratado de la Unión Europea o al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, salvo disposición en contrario de los términos y condiciones mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 5

Participación de Australia en la administración de programas o actividades de la Unión

1. Los representantes o expertos de Australia o los expertos designados por Australia podrán participar, en calidad de observadores, en los comités, reuniones de grupos de expertos u otras reuniones similares en las que participen representantes o expertos de los Estados miembros, o expertos designados por los Estados miembros, y que asistan a la Comisión Europea en la ejecución y gestión de programas o actividades de la Unión, o partes de estos, o que hayan sido establecidos por la Comisión Europea con respecto a la ejecución del Derecho de la Unión en relación con aquellos programas o actividades de la Unión, o en partes de estos, en los que participe Australia de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, a menos que se refieran a puntos reservados únicamente a los Estados miembros de la Unión o se refieran a un programa o actividad de la Unión, o partes de estos, en los que no participe Australia. Los representantes o expertos de Australia, o los expertos designados por dicho país, no estarán presentes en el momento de las votaciones. Se informará a Australia de los resultados de las votaciones.
2. Cuando los expertos o evaluadores no hayan sido designados en función de la nacionalidad, esta no será motivo para excluir a los nacionales de Australia.

3. Sin perjuicio de los términos y condiciones establecidos en el apartado 1 del presente artículo, la participación de los representantes de Australia en las reuniones mencionadas en dicho apartado, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución de programas o actividades, estará sujeta a las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros por lo que respecta al derecho de uso de la palabra, y a la recepción de información y documentación, salvo que dichas reuniones se refieran a asuntos reservados únicamente a los Estados miembros o estén relacionadas con un programa o actividad de la Unión, o partes de estos, en que no participe Australia. Los Protocolos del presente Acuerdo podrán definir modalidades adicionales para el reembolso de los gastos de viaje y estancia.

4. Podrán definirse en los Protocolos del presente Acuerdo modalidades adicionales a efectos de la participación de expertos, así como de la participación de Australia en los consejos de administración y las estructuras que se creen para la ejecución de los programas o actividades de la Unión definidos en el Protocolo pertinente.

Artículo 6

Condiciones financieras

1. La participación de Australia o de entidades australianas en programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, en partes de estos, estará supeditada a la contribución financiera de Australia a la financiación correspondiente con arreglo al presupuesto de la Unión.

2. Para cada programa o actividad de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, la contribución financiera consistirá en la suma de:

(a) una contribución operativa; y

(b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera consistirá en un pago anual que podrá realizarse en uno o varios plazos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo y en el artículo 7 del presente Acuerdo, la tasa de participación será del 4 % de la contribución operativa anual y no será objeto de ajustes retroactivos. A partir de 2028, el Comité Mixto podrá ajustar la cuantía de la tasa de participación.

5. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo y se sumará, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, incrementados, en su caso, por ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a programas y actividades de la Unión contemplados en el Protocolo pertinente del presente Acuerdo.

6. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Australia a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado. El PIB a precios de mercado aplicable lo determinarán los servicios específicos de la Comisión Europea sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. En los Protocolos pertinentes del presente Acuerdo pueden establecerse ajustes de esta clave de contribución.

7. La contribución operativa se basará en la aplicación de la clave de contribución a los créditos de compromiso iniciales, incrementados según lo descrito en el apartado 5 del presente artículo y consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para la financiación de programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, en los que participe Australia.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del presente artículo, la contribución operativa anual de Australia al Programa Horizonte Europa para el año 2027 se determinará en importes fijos, tal como se establece en el anexo I del Protocolo sobre la asociación de Australia al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027) del presente Acuerdo.

9. La tasa de participación a la que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo tendrá el siguiente valor en el año 2027:

— 4 %.

10. A petición de Australia, la Unión le facilitará la información sobre su contribución financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión en relación con los programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, en los que participe Australia. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de la Unión y de Australia sobre confidencialidad y protección de datos y se entenderá sin perjuicio de la información que Australia tiene derecho a recibir con arreglo al presente Acuerdo.

11. Todas las contribuciones financieras de Australia o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

12. Los Protocolos pertinentes del presente Acuerdo contienen disposiciones detalladas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 7

Programas y actividades de la Unión a los que se aplica un mecanismo de ajuste de la contribución operativa

1. Si así lo dispone el Protocolo pertinente, la contribución operativa de un programa o actividad de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, para un año N podrá ajustarse retroactivamente en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año, su ejecución mediante compromisos jurídicos y su liberación.
2. El primer ajuste se efectuará en el año N+1, cuando se ajuste la contribución operativa en una cantidad equivalente a la diferencia entre la contribución y una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución del año N, ajustada a su vez mediante la aplicación de un coeficiente, si así se establece en el Protocolo pertinente, a la suma:
 - (a) del importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

- (b) los créditos de ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a los programas y actividades de la Unión contemplados en cada Protocolo pertinente del presente Acuerdo y que estén disponibles al final del año N.
3. Cada uno de los años siguientes, hasta que se hayan pagado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso originarios del año N y, a más tardar, tres años después del final del programa de la Unión o del final del marco financiero plurianual correspondiente al año N, si esta última fecha es anterior, la Unión calculará un ajuste de la contribución del año N reduciendo la contribución de Australia en la cantidad obtenida al aplicar la clave de contribución del año N, ajustada si así se establece en el Protocolo pertinente, a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.
4. Si se anulan los créditos de ingresos afectados externos que no procedan de contribuciones financieras de otros donantes a los programas y actividades de la Unión a los que se aplique cada Protocolo pertinente del presente Acuerdo, la contribución de Australia al programa o actividad de la Unión pertinente, o, en casos excepcionales, partes de estos, se reducirá en la cantidad resultante de la aplicación de la clave de contribución del año N, ajustada si así se establece en el Protocolo pertinente, al importe anulado.

Artículo 8

Programas y actividades de la Unión a los que se aplica un mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática en relación con los programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, cuya aplicación esté establecida en el Protocolo pertinente del presente Acuerdo. La aplicación de ese mecanismo de corrección automática podrá limitarse a partes del programa o actividad de la Unión especificadas en el Protocolo pertinente del presente Acuerdo que se ejecuten mediante subvenciones respecto a las cuales se organicen convocatorias competitivas. En el Protocolo pertinente del presente Acuerdo podrán establecerse normas detalladas para determinar las partes del programa o actividad a las que se aplica o no el mecanismo de corrección automática.
2. El importe de la corrección automática respecto a un programa o actividad de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, consistirá en la diferencia entre los importes iniciales de los compromisos jurídicos realmente contraídos con Australia o las entidades australianas, financiados mediante créditos de compromiso del año en cuestión, y la contribución operativa correspondiente abonada por Australia, ajustada de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo si el Protocolo pertinente del presente Acuerdo dispone dicho ajuste, con exclusión de los gastos de apoyo, para el mismo período.
3. En el Protocolo pertinente del presente Acuerdo podrán establecerse normas detalladas sobre el establecimiento de los importes pertinentes de los compromisos jurídicos a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, también en el caso de consorcios, y sobre el cálculo de la corrección automática.

Artículo 9

Revisiones y auditorías

1. La Unión, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos de financiación pertinentes y en cualquier contrato de ejecución, tendrá derecho a efectuar revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de la entidad australiana pertinente que sea parte en un acuerdo de financiación y reciba financiación de la Unión, así como en los locales de cualquier entidad australiana tercera que participe en calidad de tercero en la ejecución de los fondos de la Unión. Podrán llevar a cabo dichas revisiones y auditorías agentes de las instituciones y órganos de la Unión, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea de conformidad con el Derecho de la Unión. En el ejercicio de sus funciones en el territorio de Australia, los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión y las demás personas facultadas por la Comisión Europea actuarán de conformidad con las leyes y normas de Australia.

2. Al aplicar el apartado 1 del presente artículo, los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como las demás personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado, de conformidad con lo establecido en los acuerdos de financiación o en los contratos de ejecución pertinentes, a los locales, trabajos y documentos, tanto en versión electrónica como en papel, y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas revisiones y auditorías, incluido el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.

3. Australia no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo a entrar en Australia o a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo. El presente artículo no se interpretará de manera que se impida a Australia adoptar o mantener medidas de aplicación general, incluidos los requisitos generales de visado.

4. Las revisiones y las auditorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo también podrán llevarse a cabo tras la suspensión de la aplicación de un Protocolo del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 15, apartado 4, o tras el cese de la aplicación provisional o la terminación del presente Acuerdo, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos de financiación o los contratos de ejecución pertinentes con entidades australianas en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión y contraído por esta antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la aplicación del Protocolo en cuestión o el cese de la aplicación provisional o la terminación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo en el territorio de Australia investigaciones administrativas, como controles y verificaciones *in situ*, de una entidad australiana que sea Parte en un acuerdo de financiación pertinente o de una entidad australiana tercera que aplique por contrato el acuerdo de financiación, de conformidad con el acuerdo de financiación pertinente y otro contrato aplicable y en la medida de lo dispuesto en ellos. Dichas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión. En el ejercicio de sus funciones en el territorio de Australia, la Comisión Europea y la OLAF actuarán de conformidad con las leyes y normas de Australia.
2. El punto de contacto australiano designado informará a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que haya tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Al aplicar el apartado 1 del presente artículo, podrán llevarse a cabo controles y verificaciones *in situ* en los locales de las entidades australianas mencionadas en dicho apartado, así como de cualquier otra entidad australiana no sujeta al apartado 1 del presente artículo, si esta última entidad da su consentimiento.

4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Australia que designe el Gobierno de dicho país, preparará y realizará las medidas de investigación administrativa que vayan a efectuarse en el territorio de Australia, incluidos los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, incluso en la identificación de la autoridad competente pertinente, el punto de contacto australiano designado será informado con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes pertinentes estarán facultados para participar en las investigaciones administrativas, incluidos los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades australianas, los controles y verificaciones *in situ* se llevarán a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.
6. Al aplicar el apartado 1 del presente artículo, los agentes de la Comisión Europea y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la entidad australiana a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se oponga a un control o verificación *in situ*, el punto de contacto de Australia designado, actuando de conformidad con las leyes y normas de Australia, prestará, en la medida de lo posible, asistencia a la Comisión Europea o a la OLAF con el fin de permitirles cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Dicha asistencia incluirá, siempre que sea posible, la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo al Derecho australiano, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.

8. La Comisión Europea o la OLAF informarán al punto de contacto australiano designado del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible al punto de contacto australiano designado cualquier hecho o sospecha en relación con una irregularidad que haya llegado a su conocimiento en el transcurso del control o la verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal australiano, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las entidades australianas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con la legislación de la Unión.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y el punto de contacto australiano designado intercambiarán periódicamente información y, a petición de una de las Partes, se consultarán mutuamente.
11. Con el fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Australia designará un punto de contacto que sindicará cuáles son las autoridades competentes para asuntos concretos.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF, el punto de contacto designado y las autoridades competentes de Australia se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad, protección de datos y seguridad de la información de cada Parte. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas y leyes aplicables en la Unión y en Australia, respectivamente.

Artículo 11

Cooperación en materia de infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

Las autoridades australianas cooperarán, de conformidad con los instrumentos de cooperación internacional aplicables, incluidos los que existan entre Australia y Estados miembros o la Unión, o según lo permita el ordenamiento jurídico interno de Australia, con las autoridades de la Unión o de los Estados miembros competentes para la investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, incluida la incoación de juicio contra los presuntos autores de dichas infracciones penales y sus cómplices. Las solicitudes presentadas a Australia con arreglo a los instrumentos de cooperación internacional aplicables podrán incluir, según proceda, solicitudes relativas a investigaciones o actuaciones judiciales de la Fiscalía Europea.

Artículo 12

Recuperación y ejecución

1. La Comisión Europea podrá adoptar una decisión por la que se imponga una obligación pecuniaria a una entidad australiana distinta del Estado, que sea parte en un acuerdo de financiación pertinente en relación con cualquier reclamación derivada del acuerdo de financiación. Si, tras la notificación de dicha decisión a la entidad australiana de conformidad con el artículo 13 del presente Acuerdo, dicha entidad no paga en el plazo establecido, la Comisión Europea notificará dicha decisión al punto de contacto de Australia designado. Tras la notificación, Australia abonará a la Comisión Europea el importe de la obligación pecuniaria, salvo que esta no haya completado sus procedimientos normalmente aplicables para obtener un pago voluntario a raíz de la decisión. Si Australia abona el importe de la obligación pecuniaria, podrá solicitar su reembolso a la entidad australiana a la que le fue impuesta dicha obligación, y la Comisión Europea facilitará los documentos pertinentes sobre el pago efectuado si así lo solicita Australia.

2. Cuando se dicten sentencias y autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión, y dichas sentencias o autos hayan sido notificados a la entidad australiana pertinente de conformidad con las normas relativas a la notificación del TJUE, y dicha entidad no abone los importes establecidos en un plazo de dos meses y diez días, la Comisión Europea, en su propio nombre o en nombre de la agencia ejecutiva pertinente o del órgano de la Unión pertinente creado en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, notificará la sentencia o auto del TJUE al punto de contacto de Australia designado y el Gobierno de Australia abonará a la Comisión Europea el importe de cualquier obligación pecuniaria. Si Australia paga el importe de la obligación pecuniaria, podrá solicitar el reembolso del importe a la entidad australiana a la que se haya impuesto la obligación financiera. La Comisión Europea facilitará la documentación pertinente sobre el pago efectuado si así lo solicita Australia.
3. El Gobierno de Australia comunicará a la Comisión Europea el punto de contacto designado a efectos del presente artículo.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de las decisiones de la Comisión Europea a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y para suspender su ejecución.

Artículo 13

Comunicación, notificación e intercambio de información

Las instituciones y órganos de la Unión que participen en la ejecución o el control de programas o actividades de la Unión estarán autorizados a comunicarse directamente, incluso a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier entidad australiana que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier entidad australiana tercera que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Australia con un fin pertinente para un acuerdo de financiación u otro contrato aplicable celebrado, a fin de ejecutar tal programa o la actividad de la Unión. La Comisión Europea estará facultada para notificar directamente las decisiones, las sentencias y los autos a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 2, del presente Acuerdo, a las personas residentes en Australia y a las entidades jurídicas establecidas en dicho país. Tales personas y entidades terceras podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión toda la información y documentación pertinente que estén obligados a presentar con arreglo al Derecho de la Unión aplicable al programa o actividad de esta y sobre la base de los acuerdos de financiación y otros contratos aplicables celebrados para la ejecución de tal programa o actividad.

Artículo 14

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de la Unión y de Australia.
2. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno.

3. Sus funciones incluirán:

- (a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo y los Protocolos del presente Acuerdo, en particular:
 - (i) la participación y el rendimiento de las entidades australianas en programas y actividades de la Unión;
 - (ii) en su caso, el nivel de apertura mutua para la participación de entidades australianas o de la Unión establecidas en cada Parte en programas o actividades de la otra Parte, o, en casos excepcionales, partes de estos;
 - (iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y, en su caso, del mecanismo de corrección automática aplicable a los programas o actividades de la Unión contemplados en los Protocolos del presente Acuerdo; y
 - (iv) el intercambio de información y, si procede, el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- (b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- (c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;

- (d) debatir conjuntamente las futuras orientaciones y prioridades de las políticas relacionadas con los programas o actividades de la Unión a los que se aplican los Protocolos del presente Acuerdo;
- (e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo y sus Protocolos;
- (f) adoptar los Protocolos del presente Acuerdo sobre los términos y condiciones específicos de la participación de Australia en programas o actividades de la Unión, o, en casos excepcionales, partes de estos, y modificar dichos Protocolos según sea necesario por medio de una decisión;
- (g) modificar los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo, en particular para tener en cuenta las modificaciones de actos de una o varias instituciones de la Unión, por medio de una decisión, y
- (h) modificar su reglamento interno por medio de una decisión.

4. Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por consenso. Cada decisión del Comité Mixto especificará la fecha de su entrada en vigor o, cuando así lo exija el ordenamiento jurídico interno de una Parte, dispondrá que las modificaciones del presente Acuerdo, sus nuevos Protocolos o las modificaciones de sus Protocolos entren en vigor tras la notificación por escrito del cumplimiento de los requisitos legales y la conclusión de los procedimientos pendientes de las Partes.

5. El Comité Mixto podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo compuesto por expertos según el caso que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.

6. El Comité Mixto trabajará de manera continua mediante el intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades australianas. El Comité Mixto podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

7. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año y a petición de una de las Partes, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2027.

2. La Unión y Australia podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional empezará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

3. Si una de las Partes notifica a la otra Parte que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que esta última Parte reciba tal notificación, que constituirá también la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.

Las decisiones del Comité Mixto dejarán de aplicarse en la misma fecha.

4. La Unión podrá suspender la aplicación del Protocolo pertinente del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Australia en virtud del programa o actividad de la Unión de que se trate.

5. Con arreglo a lo establecido en el apartado 4 del presente artículo, en caso de impago que pueda poner en peligro de manera significativa la ejecución y gestión del programa o actividad correspondiente de la Unión, esta enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Unión notificará a Australia la suspensión de la aplicación del Protocolo correspondiente al presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Australia.

6. En caso de que se suspenda la aplicación de un Protocolo con arreglo al apartado 4 del presente artículo, las entidades australianas no podrán participar en procedimientos de adjudicación de la Unión que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación de la Unión ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

7. Una suspensión con arreglo al apartado 4 del presente artículo no afectará a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades australianas en el marco del programa o actividad correspondiente de la Unión antes de que la suspensión surtiera efecto. El Protocolo pertinente del presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

8. Una vez que la Unión haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada enviará inmediatamente una notificación a Australia. Toda suspensión con arreglo al apartado 4 del presente artículo se levantará con efecto inmediato a partir de dicha notificación.

9. A partir de la fecha en que se levante la suspensión con arreglo al apartado 4 del presente artículo de conformidad con el apartado 8 del presente artículo, las entidades australianas podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación de la Unión iniciados después de esa fecha en el marco del programa o actividad pertinente de la Unión y en procedimientos de adjudicación de la Unión iniciados con anterioridad a tal fecha, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

10. Cualquiera de las Partes podrá poner término en cualquier momento al presente Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte de su intención de ponerle término. El presente Acuerdo solo podrá terminarse en su totalidad. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación escrita. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del Acuerdo.

11. Si el presente Acuerdo deja de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 3 del presente artículo o se pone término al mismo de conformidad con el apartado 10 del presente artículo, las Partes acuerdan lo siguiente:

- (a) las actividades, acciones, proyectos, o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la aplicación provisional del presente Acuerdo o tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que el presente Acuerdo deje de aplicarse o se termine, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- (b) la contribución financiera anual al programa o actividad de que se trate del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo y cualquier término o condición aplicable de los Protocolos pertinentes del presente Acuerdo; cuando sea aplicable el mecanismo de ajuste, la contribución operativa al programa o actividad de la Unión de que se trate del año N se ajustará de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo; en el caso de los programas o actividades de la Unión respecto a los cuales sean aplicables tanto el mecanismo de ajuste como el mecanismo de corrección automática, la contribución operativa pertinente del año N se ajustará de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo y se corregirá de conformidad con su artículo 8; en el caso de los programas o actividades de la Unión respecto a los cuales solo sea aplicable el mecanismo de corrección automática, la contribución operativa pertinente del año N se corregirá de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo; no se ajustará ni corregirá la tasa de participación abonada para el año N como parte de la contribución financiera al programa o actividad de la Unión de que se trate;
- (c) si se aplica el mecanismo de ajuste, después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente o sea rescindido, las contribuciones operativas al programa o actividad pertinente de la Unión abonadas para los años durante los cuales se aplicó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con su artículo 7; en el caso de los programas o actividades de la Unión respecto a los cuales sean aplicables tanto el mecanismo de ajuste como el mecanismo de corrección automática, estas contribuciones operativas se ajustarán de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo y se corregirán automáticamente de conformidad con su artículo 8; en el caso de los programas o actividades de la Unión respecto a los cuales solo sea aplicable el mecanismo de corrección automática, las contribuciones operativas pertinentes se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.

12. Las Partes, de común acuerdo, solucionarán cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la aplicación provisional del presente Acuerdo.

13. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

14. Los Protocolos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

15. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en ..., el ... de ... de ...

Por la Unión Europea

Por Australia

PROTOCOLO
sobre la asociación de Australia
al Programa Marco de Investigación e Innovación
«Horizonte Europa» (2021-2027)

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

Australia participará como país asociado y prestará su contribución en el pilar II, «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea», del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, *de* 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO UE L 170 de 12.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/695/oj>), y ejecutado mediante el Programa Específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», y se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO UE L 167 I de 12.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2021/764/oj>), en sus versiones más actualizadas.

Artículo 2

Condiciones adicionales para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Antes de decidir si las entidades australianas pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión Europea podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se va a conceder a entidades de la Unión acceso recíproco a programas, proyectos, acciones, actividades o partes de estos, existentes y previstos, de Australia que sean equivalentes a la acción en cuestión de Horizonte Europa;
 - b) información que indique si Australia cuenta con un mecanismo nacional de control de las inversiones y con garantías de que sus autoridades van a informar y consultar a la Comisión Europea, de conformidad con las leyes y normas de Australia, sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Australia, o controlada desde fuera de dicho país, de una entidad australiana que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión Europea facilite a Australia una lista de las entidades australianas pertinentes tras la firma de los acuerdos de subvención con esas entidades, y

- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios o productos desarrollados por las entidades australianas en el marco de las acciones de que se trate estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la Unión mientras duren dichas acciones y durante un período de cuatro años a partir de su finalización, de conformidad con las leyes y normas de Australia. Australia compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras duren las acciones y durante un período de cuatro años tras su finalización.
2. Las entidades australianas podrán participar en las actividades de la Dirección General del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión Europea según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades de la Unión, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación del apartado 1 del presente artículo.
3. Se informará periódicamente a Australia de las actividades del JRC relacionadas con la participación de este país en el Programa Horizonte Europa, en particular de los programas de trabajo plurianuales del JRC. Un representante de Australia podrá ser invitado a participar en calidad de observador en las reuniones del Consejo de Administración del JRC en relación con algún aspecto relativo a la participación de ese país en el Programa Horizonte Europa.
4. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa la Unión aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Australia y las entidades australianas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

5. Habida cuenta de la participación de Australia en el pilar II del Programa Horizonte Europa, los representantes de este país tendrán derecho a participar en calidad de observadores en el comité mencionado en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764 (en lo sucesivo, «Comité»), sin derecho de voto y con respecto a los puntos relativos a Australia, cuando el Comité debata asuntos que tengan que ver con la ejecución del pilar II del Programa Horizonte Europa. Dicha participación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo. Se reembolsarán los gastos de viaje en clase económica de los representantes de Australia que asistan a las reuniones del comité. Para todas las demás cuestiones, el reembolso de los gastos de viaje y estancia se regirá por las mismas normas que se aplican a los representantes de los Estados miembros de la Unión.

6. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones vigentes, incluidos sus compromisos internacionales y sus leyes y normas internas, para facilitar la circulación, incluidas las visitas y la realización de investigaciones, y la residencia temporal de las personas que participen en las actividades sujetas al presente Protocolo así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

Artículo 3

Reciprocidad

Las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar en programas, actividades, acciones o proyectos de Australia, o en partes de estos, equivalentes a los previstos en el pilar II del Programa Horizonte Europa, de conformidad con las leyes y normas de Australia. En los casos en los que Australia no facilite financiación, las entidades establecidas en la Unión podrán participar valiéndose de sus propios medios.

En el anexo II del presente Protocolo figura una lista no exhaustiva de los programas, actividades, acciones, proyectos, o partes de estos, equivalentes de Australia.

Artículo 4

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta (que sean lo más abiertas posible y tan cerradas como sea necesario) en sus programas, actividades, acciones, proyectos o, en casos excepcionales, partes de estos, de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y con las leyes y normas de Australia.

Artículo 5

Normas detalladas sobre la contribución financiera, el mecanismo de ajuste y el mecanismo de corrección automática

1. El mecanismo de corrección automática establecido en el artículo 8 del Acuerdo se aplicará en relación con la contribución operativa de Australia al Programa Horizonte Europa. El mecanismo de ajuste establecido en el artículo 7 del Acuerdo no se aplicará en relación con la contribución operativa de Australia al Programa Horizonte Europa.

2. El mecanismo de corrección automática al que se refiere el apartado 1 del presente artículo se basará en el rendimiento de Australia y de las entidades australianas en las partes del pilar II del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo.
3. En el anexo I del presente Protocolo se establecen normas detalladas para la aplicación del mecanismo de corrección automática a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6

Disposiciones finales

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todas las actividades, acciones, proyectos o, en casos excepcionales, partes de estos financiados con cargo al pilar II del Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión, y cumplir todas las obligaciones financieras entre las Partes derivadas de la ejecución del presente Protocolo.
2. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de este:
 - a) Anexo I: Normas que rigen la contribución financiera de Australia al Programa Horizonte Europa
 - b) Anexo II: Lista de los programas, actividades, acciones, proyectos, o partes de estos, equivalentes de Australia.

Normas que rigen la contribución financiera
de Australia al Programa Horizonte Europa

I. Cálculo de la contribución financiera de Australia

1. La contribución financiera de Australia al pilar II del Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo.
2. La contribución operativa que deberá abonar Australia para el ejercicio financiero de la Unión del año 2027 será 22 000 000 EUR.
3. La tasa de participación de Australia se establecerá de conformidad con el artículo 6, apartados 4 y 9, del Acuerdo.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Australia

1. Para el cálculo de la corrección automática a que se refieren el artículo 8 del Acuerdo y el artículo 5 del presente Protocolo, se aplicarán las modalidades siguientes:
 - (a) «subvenciones por procedimiento competitivo»: subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas publicadas en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa, cuyos beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática; queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 207 del Reglamento Financiero;

- (b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades australianas de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del convenio de subvención;
- (c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico de la Comisión Europea «External — COmmon Research DATA Warehouse» (en lo sucesivo, «e-Corda») y se extraerán de dicho sistema el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- (d) «costes que no son de intervención»: costes del Programa Horizonte Europa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del programa y otras acciones, en particular la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del JRC, las suscripciones [la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Agencia Europea para la Coordinación de la Investigación (Eureka), la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC) y la Agencia Internacional de la Energía (AIE)] y los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos);
- (e) los importes asignados a organizaciones internacionales cuyos beneficiarios finales sean dichas organizaciones internacionales se considerarán costes que no son de intervención, salvo que la organización internacional en cuestión sea la coordinadora de un proyecto y distribuya fondos a otros coordinadores.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- (a) las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de e-Corda, mencionados en la sección II del presente anexo, punto 1, letra c), de la presente sección; el importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección;
- (b) a partir del año N+2 y hasta 2029 incluido, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - (i) el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Australia o a entidades australianas en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N, y
 - (ii) el importe de la contribución operativa de Australia para el año N multiplicado por la relación entre:
 - A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del presente Acuerdo; y
 - B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios autorizados del año N en el marco del pilar II del Programa Horizonte Europa, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Australia y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Australia

1. La Comisión Europea comunicará a Australia lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la petición de fondos del ejercicio financiero de la Unión, la información siguiente:

- a) el importe de la contribución operativa a que se refiere la sección I, punto 2, del presente anexo;
- b) el importe de la tasa de participación a la que se refiere el artículo 6, apartado 9, del presente Acuerdo;
- c) a partir del año N+2, respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas australianas en el marco del pilar II del Programa, desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

2. La Comisión Europea remitirá a Australia, a más tardar en junio de cada ejercicio financiero de la Unión, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Protocolo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de la contribución de Australia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de aplicación del presente Protocolo, la Comisión Europea remitirá la petición de fondos en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de inicio de la aplicación provisional, de conformidad con el artículo 15, apartado 2 del Acuerdo.

3. En 2029 la petición de fondos reflejará también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2. En el ejercicio financiero de la Unión del año 2029, el importe resultante de la corrección automática aplicada a la contribución operativa abonada por Australia en 2027 será adeudado a o por Australia.
4. Australia abonará su contribución financiera con arreglo al presente Protocolo de conformidad con la sección III del presente anexo. A falta de pago por parte de Australia en la fecha de vencimiento, la Comisión Europea enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Australia de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

Lista de los programas,
actividades, acciones, proyectos,
o partes de estos, equivalentes de Australia

En la siguiente lista no exhaustiva figuran los programas, actividades, acciones, proyectos, o partes de estos, de Australia que se considerarán equivalentes al pilar II de Horizonte Europa:

- Advancing Renewables Program («Programa de Fomento de las Energías Renovables»);
- Advanced Strategic Capabilities Accelerator («Acelerador de Capacidades Estratégicas Avanzadas»);
- Centro Australiano de Investigación Agrícola Internacional;
- Cooperative Research Centres Program («Programa de Centros de Investigación Cooperativa»);
- Fondo de Innovación «Future Made in Australia»;
- National Competitive Grants Program («Programa Nacional de Subvenciones por Procedimiento Competitivo»);
- Consejo Nacional de Salud e Investigación Médica: Centros de Excelencia en Investigación, subvenciones «Ideas», planes internacionales de colaboración, subvenciones a investigadores, proyectos de asociación, subvenciones para la creación de sinergias, convocatorias específicas de investigación.